



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 23 de Agosto de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00428-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023
Radicado bajo el No. 2023-00428-00
Folio No. 428**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 23 de Agosto de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2023-00428-00.

PAGO POR CONSIGNACION.

Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante **JAIME LUIS VARGAS BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 92.549.091, a través de apoderado judicial, incoa demanda de Pago por Consignación, contra **MARIA DEL PILAR HERRERA PATERNINA**; con la finalidad se cumpla lo estipulado en el Contrato de Promesa de Compraventa celebrado en calendas quince (15) de Julio de 2021, recaído sobre el Bien Inmueble individualizado con matricula inmobiliaria **No. 340-86832**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, referencia catastral Nro. 01-02-2007-0014-000, localizado en la Carrera 8J No. 5 A -27, Manzana W, Urbanización "LA FLORESTA" de esta ciudad.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador "(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla"**.

A su turno, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**.

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *"por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones"*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, así se observa que la competencia para conocer de este tipo de procesos se define por la cuantía, encontrándonos que el valor pendiente a cancelar es la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, cancelando como cuota inicial el valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, y el monto de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** anuales, divididos en 12 cuotas pagaderas los primeros diez (10) días de cada mes, hasta que se culmine de solucionar el excedente de los \$25.000.000; se itera, este proceso es de mínima cuantía, y recuerde que este Despacho Judicial

solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda Declarativa de Pago por Consignación, incoada por **JAIME LUIS VARGAS BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 92.549.091, a través de apoderado judicial, contra **MARIA DEL PILAR HERRERA PATERNINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.221.434, por competencia, en razón de la cuantía, por las extractadas razones arriba plasmadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo de la Dirección de Administración Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, por competencia en razón de la cuantía, para que asuman su conocimiento. **Oficiese.**

SEGUNDO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

TERCERO: Téngase al señor **JHOJAN CAMILO ARANGO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.027.757, en calidad de Estudiante de la Facultad de Derecho, adscrito al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria del Caribe (CECAR), mediante Acuerdo No. 016 de septiembre 16 de 1997, como apoderado judicial de la demandante **JAIME LUIS VARGAS BENITEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe54a40fec1f717e53df5494167976f9d654b91ef66c6683753962b24037395b**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>